Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/06/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00104**-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	MARYI DIANNE HENRIQUEZ YIE
Accionado	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto mensaje de datos de Secretaría recibido el día 08/06/2022, mediante el cual se pone de presente la acción de cumplimiento de la referencia con acta de reparto con secuencia No. 3715675[1], promovida por la señora MARYI DIANNE HENRIQUEZ YIE en contra de GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, procede el Despacho a su estudio.

I ANTECEDENTES:

La señora MARYI DIANNE HENRIQUEZ YIE, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo consagrado en:

> *"ARTICULOS, DECRETOS, SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL C038/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ANTERIORMENTE ENUNCIADA, EN LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL EN COMUNICADO DE FEBRERO 6 DE 2020, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO POR LAS SANCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSITTUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR POR LO TANTO UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO, EXP. D12329 DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-038/20. LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO TIENEN QUE CEÑIRSE AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTABLECIDO EN LA PIRÁMIDE DE KELSEN Y A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.*
>
> *Muy respetuosamente solicito que el comparendo: - Comparendo Electrónico (Fotomulta) N° MGF2020006364 de fecha 13-11-2020. SEA BORRADO DE MI ESTADO DE CUENTA DEL SIMIT Y DE LOS REGISTROS DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, POR DESCONOCER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE ENUNCIADOS Y POR CUANTO EL COMPARENDO ES INEXEQUIBLE SEGÚN EL FALLO DE CONFIRMACIÓN DE OCTUBRE 28 DE 2020 DE LA HONORABLE CORTE CONSITTUCIONAL Y QUE A PARTIR DE LA FECHA DE FEBRERO 6 DE 2020, LAS FOTOMULTAS NO SE PUEDEN COBRAR PORQUE LA CORTE CONSTITUCIONAL LAS DECLARÓ INEXEQUIBLES."*

[1] Archivo PDF: 08001333301320220010400 J13

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II CONSIDERACIONES:

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "*procedibilidad"* de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *"procedencia de la acción",* se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

En ese mismo sentido, en relación a los requisitos de procedibilidad para demandar, el numeral 3° del articulo 161 del CPACA detrmina que *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la consticuion en renuencia de la demandada en los términos del articulo 8° de la ley 393 de 1997"*

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,

ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,

iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Sobre este requisito de procedibilidad – la renuencia- en voces de la Seccion Quinta del Consejo de Estado[2] *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición si no una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*

[2] Providencia del 20 de octubre de 2011. Exp. 2011-01063 C.P- Mauricio Torres Cuervo

En otra ocasión la misma sección Quinta del Consejo de Estado[3] en relación al mismo tema expuso:

> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la Reclamacion del cumplimiento y la renuencia.*
>
> *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no esta sometida a formalidades especiales, se ha considederado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el se funda el incumplimiento.*
>
> *(…)*
>
> *Asi las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tacita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debio formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versara el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos admiistrativos"*[4]

En el asunto objeto de análisis se pretende acreditar la renuencia de la accionada, a través de escrito de derecho de petición presentado via web el 09/05/2022[5]

En el referido escrito de petición se puede estraer que el actor lo identifica de la siguiente forma:

> *"REF.: DERECHO DE PETICION ART. 23 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, BASADO EN LA LEY 1755 DE JUNTO 30 DEL 2015 Y DESARROLLADA EN LOS ARTICULOS 5,6,17,31 Y 32 DEL CODIGO DEL CCA (LEY 1437 DE ENERO 18 DEL 2011 Y QUE ENTRO A REGIR A PARTIR DE JULIO 2 DEL 2012). Muy respetuosamente y con base en la sentencia de la honorable Corte Constitucional C-038 del 2020 y fundamentado en las disposiciones constitucionales del Art. 14 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 y que entró a regir a partir de julio 2 de 2012 y del Art. 31: FALTA DISCIPLINARIA Y FUNDAMENTADO EN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 121, 122, 123, 209, 4, 333, 334 DE LA CONSTITUCION*

[3] Seccion Quinta del Consejo de Estado – Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01 C.P. Susana Buitrago.

[4] Providencia del 24 de junio de 2004 Exp. 2003-00724 M.P. Dario Quiñones Pinilla

[5] Ver folios 37 del archivo PDF: ACCION DE CUMPLIMIENTO

POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y POR VIOLACIÓN AL ART. 29 DE LA CONSITUCION POLITICA DE COLOMBIA – DEBIDO PROCESO Y AL ART. 4 DE LA CONSITUCION POLITICA DE COLOMBIA, EN EL CUAL LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PREVALECEN SOBRE LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVO"

Mas adelante relata como violaciones consitucionales el articulo 29 y 91 de la Constitucion Politica, posteriormente solicita a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, *"dar aplicabilidad sentencia no. C-038 de 2020 en la cual la corte constitucional declara la inexequibilidad del paragrafo 1 del articulo 8 de la ley 1843 de 2017. (fotomultas)." Y seguidamente expone el articulo* 14 de la ley 1437 de 2011, relacionado con los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Finalmente en el acápite de solicitud de la petición solicita le sea borrado de la base de datos del Simit los comparendos elextronicos (fotomultas): Comparendo Electronico (fotomulta) No. MGF2020006364 de fecha 13/11/2020, "*por cuanto la Corte Constitucional declaro la nulidad de la sentencia estre el propietario del vehiuclo y el concudctor" y* culmina solicitando el cumplimiento de las disposiciones establecidad en los artículos: *1,2 y 3 de la ley 1437 de enero 18 del 2011 y que entro a regir a partir de julio 2 del 2012 y se sirva cumplir los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 29, 90, 91 y todos los artículos de la constitución política de Colombia de 1991 concordantes con los anteriormente enunciados.* Y articulo 31 de la ley 1437 de 2011 que trata de la falta disciplinaria para el servidor publico que no atienda las peticiones en los términos para resolver.

Respecto de dicha solicitud, el Secretario de Hacienda Departamental del Magdalena mediante oficio No.SL-17196 de 26-05/2022[6], negó la petición de eliminación del comparendo de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Transito "SIMIT" al considerar que los comparendos se encuentran dentro del termino legal para iniciar los procesos de notificación de los actos administrativos que se expedirán conforme lo establecido en el articulo 159 del Codigo Nacional de Transito. Y no es procedente descargar y/o actualizar el SIMIT con ocacion al comparendo pues solo ocurre cuando el mismo es cancelado o se haya fundado en una causa legal justificativa de desvinculación del proceso coactivo de acuerdo a lo establecido en el articulo 17 de la ley 1383.

De acuerdo a lo anterior, al analizar el contenido del escrito de fecha 09/05/2022 enviada por la actora, se advierte que fue enviada como una petición ordinaria en la que se solicita sea borrado comparendos electrónicos tipo fotomulta, en relación dentro de un proceso administrativo sancionatorio por infracciones de transito, al considerar que la Corte Constitiucional mediante sentencia de consitucionalidad *C038/20* declaro la inexequibilidad de la norma ley que habilitaba la utilización de esos tipo de equipos electrónicos.

De tal forma, esta instancia judicial considera que dicha petición no fue presentada para constituir en renuencia a la entidad, pues no se solicito en especifico el cumplimiento de una norma, ni se preciso un deber incumplido, asi que si bien hace alusión al cumplimiento de una norma declarada inexequible, lo que busca es obtener una declaración en torno un comparendo impuesto por infraccion de las normas de transito.

En tal sentido la autoridad acusada no podía prever que se estuviera solicitando el cumplimiento de un deber inobjetable a su cargo y por ende exigible, pues en este caso la petición fue presentada invocando netamente el derecho de petición, sin que se informara que la misma tenia como finalidad constituir en renuencia a la administración para asi demandar su cumplimiento.

La anterior situación desconoce uno de los requisitos esecenciales de procedibilidad de la acción de cumplimiento, pues se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir en renuencia como reauisito para demandar en acción de cumplimiento, pue son informarse el mismo el servidor publico asumirá que se trata de

[6] Ver folios 61-62 del archivo PDF: ACCION DE CUMPLIMIENTO

una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos[7].

El despacho advierte que conforme la ley 393 de 1997 la desestimación de plano de la solicitd de cumplimiento se encuentra prevista para los eventos en que no se subsane el escrito en la forma indicada en la inadmisión, cuando no se acredite el requisito de renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, siendo en este caso motivo para rechazar la demanda de la deferencia y frente acciones temerarias.

Sobre el particular la Seccion Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 Exp- 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU) M.P. Rocio Araujo Oñate, recalco:

> *" (…)*
>
> ***El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede** en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.*
>
> *(…)*
>
> ***En el segundo caso, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción, el cual resulta de forzosa observancia, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia.***
>
> *(…)*
>
> *Bajo esta explicación, se tiene que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A al considerar que el escrito que acompañó la Corporación demandante no cumple los requisitos de un escrito de renuencia.*
>
> *Esta Corporación ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición.[8]*
>
> *De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.*
>
> *(…)*
>
> *De ninguna manera pidió o reclamó de la autoridad el cumplimiento de un deber objetivo a su cargo como el que plantea en el escrito de la demanda; tampoco invocó como inobservadas las disposiciones que considera incumplidas, como sí se hizo en el escrito de demanda.*
>
> *En conclusión, no logra la Sala inferir que esa petición, tuviera por fin el ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto necesario para considerarla como prueba constitutiva*

[7] Consejo de Estado Seccion Quinta – Sentencia de 20 de octubre de 2011 – radicado 2011-01063-1 C.P. Mauricio Torres Cuervo. Ver otras sentencias – 23 de agosto de 2017 Exp. 15001-23-33-000-2017-00402-01; sentencia 21 de septiembre de 2017 Exp. 15001-23-33-000-2017-00494-01.

[8] Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985- 01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

del requisito de procedibilidad de esta acción, la que debía además, guardar relación con lo reclamado en este trámite.

Bajo estas consideraciones, la decisión del a quo de rechazar de plano la demanda, se confirmará….(…)" (negrillas y subrayas del despacho)

En reciente pronunciamiento de la misma sección en ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio[9] reitero los alcances objetivos del artículo 8º, la Ley 393 de 1997 (escrito de renuencia):

"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento[10]

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"[11]

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."

Conforme lo descrito en atención que, el objeto de lo solicitado por la parte actora se dio es estricto cumplimiento del deecho de petición a fin que se descargara de las bases de datos del SIMIT compaendo impuesto por infraccion de las normas de tranisto, sin que se evidencie el requerimiento o cumplimiento de una norma en especifico se concluye que corresponde a la constitución en renuencia, en consecuencia, no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, se dispondrá el rechao in limine de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese el presente proveido personalmente a la pete interesada.

TERCERO: En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[9] Sección Quinta – providencia del 27 de septiembre de 2018 Exp. 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo

[11] Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fac2bfb59af79c3d7d53d933b8dba3aa799f0a42df35593c68837afe02f25a**
Documento generado en 13/06/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica